



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESÚS RÍOS GALLEGO
DEMANDADO	JOAQUÍN GUILLERMO GÓMEZ GIRALDO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00073 00
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE TRAMITE INCIDENTAL DE NULIDAD.

I. ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo que se adelanta en este juzgado, promovido por el señor Rodrigo de Jesús Ríos Gallego en contra de Joaquín Guillermo Gómez Giraldo; éste último quien se advierte es abogado, propone incidente de nulidad del auto que libró orden de pago calendado 07 de julio de 2020 (archivo 03), y del proferido el 21 de octubre del mismo año (archivo 09, C2.); esbozando básicamente que el embargo que decretó la totalidad de los ingresos percibidos en su condición de integrante de la Consiliatura de la Universidad de Medellín, no corresponden a honorarios ni a gastos de representación, como equivocadamente se señaló (archivo 13).

Para demostrar aquel argumento, aporta el Decreto 04 del 17 de febrero de 1997 - Acta No. 397 de la Consiliatura de la Universidad de Medellín, y copia de la Asamblea General de la misma institución - Acto Reformatorio de los Estatutos del 6 de mayo de 1993.

Por lo anterior, es procedente entrar a decidir lo pertinente, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El articulado 133 del Estatuto Procesal establece de manera clara y precisa las únicas causales de nulidad existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el inciso 4 del canon 135 ib. reza: "Requisitos para alegar la nulidad. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo" (...).

Las normas en cita tienen fundamento en el hecho que, conforme a la teoría de las nulidades regente en nuestro sistema jurídico, ellas no existen de modo abierto e indefinido, sino de manera taxativa, siendo sólo anulables los actos jurídicos por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Con relación a la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la C.N., ha dicho la Corte Constitucional:

"Parte esencial de dichos procedimientos lo constituye todo lo relativo a la estructura probatoria del proceso, conformada por los medios de prueba admisibles, las oportunidades que tienen los sujetos procesales para pedir pruebas, las atribuciones del juez para decretarlas y practicarlas, la facultad oficiosa para producir pruebas, y las reglas atinentes a su valoración.

(...) Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso (...)" ¹

De cara a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente transcrita, advierte el Despacho que quien alega una nulidad debe indicar la causal en que sustenta su pedimento, dentro del listado taxativo establecido en el Estatuto Procesal o en la Constitución Nacional, tratándose esta última de prueba obtenida con violación al debido proceso.

En el caso objeto de debate, el ejecutado no fundamenta su solicitud en ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del C. G. del Proceso, ni en la denominada nulidad Constitucional de que trata el artículo 29 de la C.N., pues

¹ Sentencia C- 1270 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

ésta solamente se refiere a la nulidad respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso, evento que no es aplicable al caso en debate.

Colofón de lo expuesto, la nulidad solicitada es improcedente, pues a sentir del incidentista la medida cautelar estuvo por fuera de los esquemas permitidos en cuanto a salarios de refiere, puesto que devenga emolumentos que no forman parte de sus honorarios; empero, dichos argumentos no configuran ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C. G. del Proceso, por cuanto nuestro régimen procesal civil acogió el sistema de taxatividad en materia de nulidades, en la medida que sólo generan nulidad los vicios procesales específicamente señalados en aquel apartado, así como en el artículo 29 de la Constitución Política, en consecuencia, no es posible encuadrar la supuesta falencia de la cautela decretada en alguna de las causales contempladas en el precitado artículo ni en ninguna otra disposición como causal de nulidad; y en tal sentido, se hace improcedente su trámite y se rechazará de plano tal solicitud.

Ahora bien, como su inconformidad está encaminada a la cautela ordenada, siendo abogado debe conocer el artículo 602 del C. G. del P., a efectos de que preste la correspondiente caución y se levante la medida.

Aunado a lo anterior, se mantendrán incólumes los proveídos atacados, máxime que el ejecutado se tuvo notificado de la demanda en los términos del inciso 1º, artículo 301 del C. G. del P., desde el 23 de octubre de 2020 (archivo 09, folio 19), y guardó silencio durante el término de traslado.

No se condena en costas en esta oportunidad por haberse resuelto la solicitud sin el traslado a la parte demandante.

Finalmente, se le conmina al demandado para que en lo sucesivo se abstenga de remitir escritos en formatos diferentes a PDF, tal como lo ha indicado el Consejo Seccional en reiteradas oportunidades.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

DECLARAR la improcedencia de la nulidad invocada por la parte demandada, atendiendo a las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>024</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>19 de febrero de 2021</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9a4b5fa5bbfe7016b3ddd2d0955a8c03f465446b6f10f13c91f218c7d0c13f

Documento generado en 18/02/2021 03:35:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**